



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DORIS YOLANDA ZARCO PERTUZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN – MINIDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>500013333002-2017-00257-00</b>

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## I. ANTECEDENTES

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

#### 1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda DORIS YOLANDA ZARCO PERTUZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, cuya pretensión es que se declare la nulidad de la Resolución No. 2064 del 1º de junio de 2017, suscrita por la Directora Administrativa y por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa. A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar a la entidad demandada reconocer en su favor una pensión de sobrevivientes, en su calidad de madre del extinto Soldado Voluntario Jendanluber Zarco, efectiva a partir del 8 de noviembre de 2001, fecha en la que ocurrió su deceso, y pagar todas las sumas correspondientes a las mesadas causadas desde esa fecha hasta que se haga efectivo el reconocimiento.

#### 1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2018, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol. 92-97).

En dicha etapa quedó sentado lo siguiente:

#### **“4.1. Hechos probados**

Sentencia

Exped: 50-001-33-33-002-2017-00257-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- *La existencia y deceso de JENDANLUBER ZARCO, según el Registro Civil de Nacimiento y defunción (fol. 34 y 35 respectivamente).*
- *El señor antes mencionado estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario, conforme a la hoja de servicios. (fol. 32).*
- *La entidad accionada negó la solicitud de pensión por muerte del soldado voluntario JENDANLUBER ZARCO a la accionante, según Resolución No 2064 del 01 de junio de 2017. (fol. 26-28)*
- *La entidad accionada reconoció a la señora Doris Yolanda Zarco Pertuz el cien por ciento como beneficiaria de las prestaciones sociales del antes mencionado, en su condición de progenitora del soldado voluntario JENDANLUBER ZARCO, de conformidad con la Resolución No. 19358 del 03 de mayo de 2002. (fol. 33)*
- *Según el informe administrativo por muerte, la muerte del soldado voluntario JENDANLUBER ZARCO, fue calificada como en simple actividad (fol. 31).*

### **4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

*Se declare la nulidad de la Resolución No. 2064 del 01 de junio de 2017, mediante la cual se negó el derecho pensional a la demandante. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor de la demandante, la pensión de sobreviviente, desde el 8 de noviembre de 2001.*

### **4.3. Problema Jurídico**

*El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconozca y pague a la señora DORIS YOLANDA ZARCO PERTUZ una pensión de sobreviviente por ser la madre de JENDANLUBER ZARCO, quien se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario, momento en el cual murió en simple actividad en vigencia de la Ley 100 de 1993, antes de expedirse el Decreto 4433 de 2004. Se notifica en estrados. Sin recursos.”*

## **2. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

**2.1. LA PARTE DEMANDANTE**, inició haciendo alusión a la sentencia de la Corte Constitucional C-111 de 2006, precisando que la dependencia económica establecida por la Ley 100 de 1993 como requisito para acceder al derecho de la pensión de sobrevivientes, no debe ser total y absoluta, por lo que no es exigible que la persona se encuentre en condiciones de indigencia para demostrarlo, pues para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna, y esta debe ser probada en el proceso, lo cual no se da en el presente asunto, pues



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se demostró mediante los testimonios que de los señores Tobías de Jesús Rodríguez Garro y Silvia Ruth Espinosa, que la demandante no solo dependía económicamente de su hijo fallecido, sino que se encuentra en una condición de debilidad manifiesta.

Continúo haciendo hincapié en la referida jurisprudencia, para resaltar que la Corte estableció parámetros para determinar si la persona es o no dependiente, a partir de lo que denominó mínimo vital cualitativo, o lo que es igual, el conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar una congrua subsistencia, siendo tales criterios que: **i)** para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna; **ii)** el salario mínimo no es determinante de la independencia económica; **iii)** no constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j de la Ley 100 de 1993; **iv)** la independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional; **v)** los ingresos adicionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes y; **vi)** poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.

Indicó que el acto demandado es ilegal, pues vulnera los principios de igualdad y favorabilidad inmersos en la Constitución Política en sus artículos 13 y 53, que son los pilares que protegen a los trabajadores colombianos, pues no es justo que mientras a los beneficiarios de un trabajador “normal” que fallece, les reconozcan pensión de sobrevivientes por el solo hecho de haber cotizado 26 semanas, al soldado que ejerce una actividad de alto riesgo y que llevaba cotizado más semanas de las que exige el régimen general, a sus beneficiarios no se les hace el mismo reconocimiento, lo cual configura una discriminación que debe ser rechazada por el operador judicial. Concluyó entonces que el régimen especial aplicado por el Ejército Nacional a la demandante es desfavorable y perpetúa un tratamiento inequitativo frente a la exigencia de la ley general de tener únicamente 26 semanas cotizadas, por lo que ya ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en este tipo de asuntos, en el sentido de aplicar el régimen general en virtud del principio de favorabilidad, y de igual manera citó providencias del Tribunal Administrativo del Meta. (fol. 116-120)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**2.2. EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, señaló que la pretensión de la demandante contraría la normatividad vigente al momento del deceso del causante Jendanluber Zarco, a quien por razón de su calidad de miembro de la Fuerza Pública le es aplicable el régimen especial, y no la normatividad expuesta en la demanda, pues la Ley 100 de 1993 de manera expresa excluye de su campo de aplicación a los miembros de la Fuerza Pública.

Puntualizó que el Decreto 2728 de 1968 – régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las fuerzas militares – no consagra el beneficio reclamado, y en su lugar, contempló en el artículo 8 una compensación consistente en el pago de 24 meses de sueldo básico correspondiente a un Cabo Segundo, cuando la muerte se produce en simple actividad, como es el caso que nos ocupa.

Citó la sentencia C-101 de 2003 de la Corte Constitucional, de la cual se lee en uno de sus apartes que no existe trato discriminatorio cuando el legislador otorga un tratamiento diferente a situaciones que, en principio, podrían ser catalogadas como iguales, si tal igualdad sólo es aparente, o si existe una razón objetiva razonable para facilitar el trato diferente, y para que se verifique un trato discriminatorio es necesario que la diferenciación plasmada por el legislador sea odiosa y no responsa a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Añadió el apoderado que la Fuerza Pública ostenta un régimen salarial y prestacional especial para cuya disposición goza el legislador de plena libertad de configuración normativa, siempre que se respeten los derechos y garantías mínimas consagradas en la Constitución Política, la cual, en su artículo 150 numeral 19 literal e), dispone que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de, entre otros, los miembros de la Fuerza Pública.

Manifestó que la Corte Constitucional en la sentencia C-1095 de 2001, dejó sentado que la Constitución Política habilita que tanto las fuerzas militares como la Policía Nacional tengan un régimen especial en materia prestacional, dada la especialidad de las funciones que desempeñan, y por lo cual concluyó que en los regímenes



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

especiales se admiten incluso prestaciones inferiores a las que comporta la normatividad general, si ello se encuentra compensado de alguna manera, aunado a que pueden presentarse desigualdades de trato dentro del mismo régimen especial, debido a la situación personal de cada servidor, pues así mismo es el marco de sus responsabilidades y la diferenciación de las tareas encomendadas. (Fol. 121-124)

**2.4. EL MINISTERIO PÚBLICO**, no conceptuó.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconozca y pague a la señora DORIS YOLANDA ZARCO PERTUZ una pensión de sobreviviente por ser la madre de JENDANLUBER ZARCO, quien se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario, momento en el cual murió en simple actividad en vigencia de la Ley 100 de 1993, antes de expedirse el Decreto 4433 de 2004.

### 2. ANÁLISIS JURÍDICO

**2.1. El marco normativo en las fuerzas militares para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, es un régimen especial, luego debe ser más beneficioso que el régimen general.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la pensión de sobrevivientes, anteriormente conocida como sustitución pensional, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo. En este último caso la naturaleza de la pensión de sobrevivientes siempre estará ligada a la protección del derecho fundamental al mínimo vital y por tanto, adquiere el carácter de fundamental.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por otra parte, el decreto 2728 de 1968 consagra en su artículo 8:

*“El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.*

*A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*

*A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.”*

Seguidamente, el artículo 3 de la Ley 131 de 1985 prescribió:

*“ARTÍCULO 3o. Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.”*

Con posterioridad y solamente hasta el momento de la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000, *“Por medio del cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”*, se consagró en su artículo 39, por primera vez, una prestación de sobrevivencia para los beneficiarios de los Soldados de las Fuerzas Militares, el cual se encontraría regido por el sistema de capitalización previsto en la Ley 100 de 1993. Dicha norma, previó que debería aportarse mensualmente por parte de los Soldados el 16% del salario base de cotización, discriminado en un 12% a cargo de la Nación y el restante 4% a cargo del Soldado, en favor del fondo administrador de pensiones que fuera elegido por el nominador, con el fin de conformar la pensión, esto es, reunir el capital necesario para otorgarle la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia cuando ocurriera el siniestro asegurado, norma esta, que pese a



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

haber sido derogada posteriormente por el Decreto 4433 de 2004, para la fecha de la muerte del señor YEFERSON CARRILLO PALACIOS se encontraba vigente (año 2001)

Por su parte la ley 100 de 1993 en sus artículos 46, 47 y 48 señala:

*“ARTICULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

*a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*

*b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...).”*

*“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*(...)*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; (...).”*

*“ARTICULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley. (...).”*

Ahora bien teniendo en cuenta las normas citadas, se puede establecer que la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, reconoció y pagó a favor de la demandante una bonificación y compensación por la muerte de su hijo JENDANLUBER ZARCO, establecida en el Decreto 2728 de 1968 norma aplicable en la época de la muerte del extinto soldado. Pero el aplicar este régimen se



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

vulneran de sobremanera los derechos fundamentales que a luz de la Constitución de 1991 tienen todas las personas que vivan en el territorio Colombiano, pues no cumple entonces este régimen especial con la lógica y la coherencia de un sistema jurídico y violenta las mínimas garantías consagradas en el régimen general.

El segundo punto que tiene en cuenta el Despacho para solucionar el problema jurídico planteado:

### **2. Es predicable aplicar el régimen general cuando resulta más beneficioso para acceder a la pensión de sobreviviente, atendiendo los principios de igualdad y favorabilidad.**

El artículo 13 de Constitución Política de Colombia lo siguiente:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Frente a la naturaleza y razón de ser de los regímenes especiales, el Consejo de Estado ha expresado:

*“La excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las provisiones contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas a los docentes bajo la misma contingencia, por lo que la definición del asunto debe conducir a confirmar la decisión adoptada por el a quo, que accedió a las pretensiones de la demanda.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> 19 de octubre de 2012. C.P. Rafael Vergara Quintero Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01578-00(AC)





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Y al analizar puntualmente la controversia suscitada en torno a la norma aplicable en los casos como el que nos ocupa, valga decir, cuando estando vigente la Ley 100 de 1993 pero previo a la expedición de la Ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 del mismo año, se presenta la muerte de un integrante de la institución que ostenta la calidad de Soldado, la cual es calificada como en simple actividad, dado que existía norma especial que regulaba el suceso y reconocía unas prestaciones distintas, concluyó el Consejo de Estado que pese a la restricción expresa contenida en el artículo 279 de la mencionada Ley 100, es viable su aplicación a dicho personal, en virtud de los principios de igualdad y favorabilidad. Así lo indicó el alto tribunal en la sentencia de unificación de fecha 12 de abril de 2018, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, dentro del radicado 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15) CE-SUJ2-010-18.

*“130. Como antes se anotó, las prestaciones por muerte en simple actividad a la que tendrían derecho los beneficiarios de los conscriptos de Fuerzas Militares estarían reguladas en el Decreto 2728 de 1968, **norma aplicable a este tipo de personal en virtud del carácter genérico de la expresión «soldados»** con la que se refiere a sus destinatarios, y que reconoce 24 meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un cabo segundo o marinero.*

*131. Por otra parte, la Ley 100 de 1993 exceptuó a las Fuerzas Militares de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social según el artículo 279 ibidem, y a su vez, los artículos 150, ordinal 19.º, literal e.)² y 217³ de la Constitución Política, establecieron que la ley debía fijar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁴.*

*132. **Sin embargo, en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993⁵ permitió que todo trabajador se beneficie de ella si ante la comparación con leyes anteriores sobre la misma materia, esta le resulta más favorable, siempre que se someta a la totalidad de sus disposiciones, lo cual genera duda sobre cuál es la que debe regular la situación de los beneficiarios del soldado voluntario frente a las***

<sup>2</sup> El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: «Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...]19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: [...] e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.»

<sup>3</sup> El artículo 217 de la Constitución Política, consagra: «La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.»

<sup>4</sup> En este sentido ver las sentencias C-432 de mayo 6 de 2004, T-372 de 2007 y T-894 de 2010, entre otras.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**prestaciones por muerte de aquel.**

133. Así pues, en aplicación de la regla de favorabilidad, en los términos del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, **se observa que el régimen que más ampara a los beneficiarios del conscripto fallecido simplemente en actividad es el contenido en las normas generales que prevén una prestación con mayor vocación de continuidad en el tiempo que las contenidas en el Decreto 2728 de 1968 y que, además, se corresponde con los efectos pensionales que debe imprimirse a este periodo de servicio público.**

134. Lo anterior, en razón a que el Sistema de Seguridad Social Integral tiene previsto, en caso de fallecimiento, una pensión de sobrevivientes para el causante que hubiere cotizado 26 o 50<sup>o</sup> semanas, cuyo monto es igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación, y sin que pueda ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

135. En este sentido, el Consejo de Estado ha ordenado que, con apoyo en **el principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, se apliquen las normas del régimen general de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**<sup>7</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aunque esta providencia trata sobre un caso de un Soldado Regular, se resalta que la Sección Segunda los contempló como del mismo grupo que los Soldados Voluntarios, dada la determinación genérica que contempló el Decreto 2728 de 1968, al referirse simplemente a “soldados” razón por la cual, se aplicaba del mismo modo a unos y a otros. Aunado a esto, se tiene que este criterio ha sido el mismo para analizar el caso de todos los integrantes de la Fuerza Pública, valga decir, oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, así como oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, a través de las distintas sentencias de unificación, emitidas el 1 de marzo de 2018 (radicado interno 3760-16), y el 30 de mayo de 2019 (radicado interno 2602-16), respectivamente, razón por la cual no queda duda sobre la aplicación de esta regla al caso que nos ocupa.

<sup>6</sup> Este término se predicaría de aquellas situaciones que se consoliden con posterioridad a la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

<sup>7</sup> Al respecto, pueden leerse las siguientes sentencias proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda: subsección B, 130012331000200300080 01 (1925-2007), actor: William Tapiero Mejía, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; subsección B, 76001233100020080061301(1895-14), actor: Carlos Alberto Escudero Suaza, demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional; subsección B, 25000232500020030678601(1706-12), actor: Flaminio Vela Moreno, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional; subsección B, 05001233100020030044801 (0103-13), actor: Jose Otoniel León Gallo, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional; subsección B, 05001233100019970339501 (0620-12), actor: Alex Bermúdez Rentería; demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Siguiendo con las pautas establecidas por el Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación, se tiene que consideró igualmente que al darse aplicabilidad a la Ley 100 de 1993 por resultar más beneficiosa, dicha aplicación debe hacerse de manera íntegra en virtud del principio de inescindibilidad normativa, y en consecuencia, se aplican las reglas contenidas en el régimen general relativas a la prescripción, y en especial, en lo relativo al reconocimiento de la compensación por muerte en virtud del Decreto 2728 de 1968, suma que debe ser descontada de las mesadas pensionales que se reconozcan y que ya se hayan causado, pues la norma general no contempla dicha prestación.

*“127. De lo anterior, se colige que el denominado principio de derecho laboral de inescindibilidad o indivisibilidad tradicionalmente ha sido consagrado en la legislación legal laboral colombiana como complemento del de favorabilidad, según el cual, cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.*

*128. De manera que no podría predicarse una tensión de principios entre la favorabilidad y la inescindibilidad, toda vez que el principio de favorabilidad tiene un mayor peso en atención a las normas constitucionales y convencionales que lo consagran como un principio rector en materia laboral, del cual se deriva incluso, el de la inescindibilidad.*

(...)

*161. En resumen, es procedente el descuento, debidamente indexado, de lo que se hubiere pagado por virtud de la compensación por muerte, como consecuencia de la aplicación del Decreto 2728 de 1968. En todo caso, la entidad solo podrá efectuar el descuento siempre y cuando haya identidad entre el beneficiario de la compensación por muerte y el beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se reconoce.*

*162. Sobre este último punto conviene aclarar que si existe identidad parcial respecto de las personas que recibieron la compensación por muerte y aquellas que reclaman la pensión de sobrevivientes, es decir, si por el orden de beneficiarios contenido en el régimen especial concurrieron varias personas para recibir la prestación por muerte, solamente habrá lugar a descontar el monto que le correspondió a quien se le reconozca la pensión de sobrevivientes, debidamente indexado. De manera que por ningún motivo podrá hacerse deducción alguna de la compensación por muerte a quien no resulte beneficiario de la pensión de sobrevivientes.*

*163. En síntesis, para efectos del descuento deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas: i) deberá verificarse la identidad entre el beneficiario de la compensación por muerte y el beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se reconoce y solo en caso de existir plena identidad entre ambos total o parcialmente, podrá efectuarse el aludido descuento; ii) la entidad solo podrá descontar lo pagado por compensación a aquellas personas a favor de las cuales se reconoció la pensión, y en el porcentaje en que les*



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*haya correspondido la compensación por muerte; iii) no podrá hacerse deducción alguna del porcentaje de la compensación por muerte que fue pagada a quien no es beneficiario de la pensión de sobrevivientes; iv) para esta deducción deberán indexarse tanto el monto de la compensación por muerte como el retroactivo pensional a favor del demandante; v) en aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.”*

### 3. CASO CONCRETO

Con el caudal probatorio que obra en el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

Acorde con la Hoja de Servicios Número 069, el extinto JENDANLUBER ZARCO prestó sus servicios para el Ejército Nacional, inicialmente como Soldado Regular desde el 29 de septiembre de 1999 hasta el 22 de diciembre de 2000, y posteriormente se vinculó como Soldado Voluntario por espacio de diez (10) meses y nueve (9) días, desde el 31 de diciembre de 2000 hasta el 8 de noviembre de 2001, cuando ocurrió su deceso. (Fl. 32 y 35)

Según el Informe Administrativo por Muerte de fecha 18 de enero de 2002 suscrito por el Comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 40 “Héroes del Santuario”, la muerte ocurrió en simple actividad. (Fl. 31)

A través de la Resolución No. 19358 del 3 de mayo de 2002, se reconoció y ordenó el pago de una bonificación y compensación por muerte del Soldado Voluntario JENDANLUBER ZARCO, a su madre, la señora DORIS YOLANDA ZARCO PERTUZ. (Fl. 33)

El 17 de enero de 2017, la señora DORIS YOLANDA solicitó por conducto de apoderado ante la entidad demandada, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su hijo, con aplicación de la Ley 100 de 1993. (Fl. 24-25)

Dicha petición fue despachada de manera desfavorable mediante la Resolución No. 2064 del 1º de junio de 2017, suscrita tanto por la Directora Administrativa como por



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, argumentando que la norma aplicable al caso era el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968.

En la audiencia de pruebas celebrada el 27 de julio de 2018, se recibió el testimonio de la señora Rosa Ingrid Gutiérrez Gamero, quien manifestó conocer a la demandante desde hace aproximadamente 21 años por ser vecinas, y en lo relativo a la dependencia económica con su hijo, el extinto Jendanluber Zarco, manifestó:

*“Él le mandaba giros a la señora para sus gastos personales, los gastos de su casa. **PREGUNTADO:** ¿Cómo le consta? **CONTESTADO:** La señora Doris me comentaba muchas cosas acerca de la situación con sus hijos, él le hacía los giros a través de un hijo mayor que ella tenía....Jendanluber era el único hijo soltero y que le ayudaba con sus gastos...la señora ha tenido muchos problemas de salud, tiene problemas de la columna y eso le ha impedido a ella laborar...siempre ha dependido de los hijos, eran los que le ayudaban, pero le repito, los hijos mayores ya cada uno tenía su hogar, sus hijos, y económicamente el que le ayudaba era el fallecido. **PREGUNTADO:** ¿Ahora que Jendanluber falleció de quién depende para sus ingresos? **CONTESTADO:** La hija menor que tiene, pues cuando trabaja le colabora”*

Conforme a lo anterior, encuentra cumplido el Despacho el requisito de dependencia, el cual debe analizarse en este tipo de casos, con arreglo a la sentencia C-111 de 1996, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes citada:

*“231. En estos términos, es claro que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia total de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.”*

Así las cosas, se pasa a analizar la viabilidad de aplicar la Ley 100 de 1993 al caso de la demandante, a quien le fue negada la pensión de sobreviviente aduciendo que no era viable aplicar para su caso particular el régimen general, por cuanto el vigente para la época en que ocurrió el deceso del causante era el mencionado Decreto 2728 de 1968, el cual no contemplaba esta prestación como derecho para los beneficiarios de soldados voluntarios muertos en simple actividad, sino apenas el reconocimiento de 24 meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponderá a



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

un Cabo Segundo o Marinero, así como compensación por muerte, derechos a los que dio cumplimiento.

Ahora bien, si al momento de la muerte del causante, el régimen que lo cobijaba era el establecido en el Decreto 2728 de 1968, no es menos cierto que existen normas posteriores que son más beneficiosas y que permiten reconocer a nombre de los beneficiarios de los extintos soldados la llamada pensión de sobreviviente.

Otro punto muy importante que debe establecerse, es que el Decreto 2728 de 1968 que aduce la parte demandada es el aplicable en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y que en la actualidad es la que rige en nuestro país, y en ella se determina un estado social de derecho, en el que se predica la igualdad de derechos y garantías a todos los habitantes del territorio colombiano, ya que la Constitución es norma de normas tal como estatuye su artículo 4°, y esta prevalece sobre las demás de menor jerarquía, no pudiendo excusarse la Entidad en que una norma anterior a la Constitución de 1991 prevalezca, más cuando se trata de derechos prestacionales de personas de la tercera edad.

Es por virtud de lo anterior, es que las altas cortes han sido unánimes al considerar que en este tipo de disyuntiva se debe dar aplicación al régimen general, pese a la restricción expresa de su aplicación al caso puntual, dado que resulta más beneficioso, postura que se acompasa a los principios y garantías contemplados en la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que en el sub judice, el régimen aplicable al extinto JENDANLUBER ZARCO, es el establecido en el artículo 46 numeral 2 de la Ley 100 de 1993, según el cual, se reconoce la prestación deprecada por los miembros del grupo familiar del afiliado – en este caso la madre –, siempre que se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte.

Y concomitante con lo anterior, debe inaplicarse para el presente caso el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968 en cuanto no dispone el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de los familiares de los soldados voluntarios



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

muertos en Misión del servicio y, en su lugar, se debe aplicar los artículos 46 y Ss de la Ley 100 de 1993, toda vez que, como quedó visto, resulta abiertamente más beneficioso para la demandante.

La normatividad aplicable en el subjuice, se encuentra establecida en una norma general como ya se había establecido, al dársele preferencia a esta, puesto que la norma especial que existe es desventajosa y no garantiza los derechos fundamentales a la seguridad social y la igualdad de los demandantes.

Como quiera el fallecido Soldado JENDANLUBER ZARCO prestó sus servicios para la institución como soldado voluntario por el término de diez (10) meses y nueve (9) días, es decir, cotizó más de las 26 semanas exigidas en la ley 100 de 1993 al momento de su muerte para acceder al reconocimiento de su pensión, esto en razón a que los soldados voluntarios quedaban sujetos a los derechos pensionales de los demás miembros de las Fuerzas Militares en atención a la ley 131 de 1985 en su artículo 3, entonces, es posible reconocer a favor la señora DORIS YOLANDA ZARCO PERTUZ, en su calidad de madre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 literal C de la Ley 100 de 1993, la pensión de sobreviviente solicitada.

Cabe aclarar que la prestación no debe ser inferior a un salario mínimo, pues en desarrollo del principio de solidaridad, el artículo 75 de la Ley 100 de 1993 contempla la garantía estatal de pensión mínima de sobrevivientes, en virtud de la cual, el Estado debe garantizar el complemento para que los sobrevivientes tengan acceso a tal prestación mínima, la que será equivalente al 100% del salario mínimo mensual vigente.

Ahora bien, considerando que el Ejército Nacional por concepto de compensación por la muerte de su hijo, pagó en favor de la demandante una suma dineraria, se facultará a la entidad demandada para que, una vez haya liquidado el monto pensional a su favor, con el respectivo retroactivo, podrá realizar el descuento de lo pagado a ella, sobre las sumas resultantes en la presente condena.

Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado al analizar este punto, determinó que en virtud del principio de inescindibilidad normativa, se debe aplicar de manera íntegra la norma que resulta más beneficiosa, en este caso la Ley 100 de 1993, que



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

no contempla las prestaciones que le fueron reconocidas a la demandante en aplicación de otro régimen.

### **PRESCRIPCIÓN**

En virtud de la facultad otorgada por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, pasará el Despacho a analizar este punto de manera oficiosa, dado que encuentra posible la configuración de este fenómeno jurídico.

Como se encuentra plenamente decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en los fallos del presente estrado judicial, el derecho pensional es imprescriptible, pero frente a las mensualidades no reclamadas en tiempo, sí opera la prescripción, es decir, que prescriben aquellas causadas tres años antes de la fecha en que se hizo la reclamación por vía administrativa, dejando la aclaración que como en el presente caso se aplica por favorabilidad la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de inescindibilidad de la normativa en regímenes pensionales, se debe aplicar el general en su integridad, que consagra la prescripción trienal.

Así las cosas, se observa dentro del material probatorio existente en el expediente, la petición realizada por la demandante radicada el día 17 de enero de 2017 (fol. 24), la cual, el Despacho tendrá en cuenta, para efectos de interrupción de la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas, razón por la cual, al haber transcurrido más de tres años, entre la configuración y exigibilidad del derecho y la petición presentada a la entidad, se observa que se encuentran prescritas las mesadas anteriores al **17 de enero de 2014**, en aplicación de la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

### **CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA**

Ahora bien, dado que la pensión de sobrevivientes deberá reconocerse a partir del 8 de noviembre de 2001, se ordenará a la entidad demandada indexar la primera mesada pensional al **17 de enero de 2014**, fecha esta última a partir de la cual la





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demandada empezará a pagar las mesadas pensionales, por efectos de la aplicación de la prescripción trienal.

Sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, como mecanismo para asegurar el poder adquisitivo de la citada prestación, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones tanto el Consejo de Estado<sup>8</sup> como la Corte Constitucional<sup>9</sup>.

En efecto, el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado que *“(...) En lo que tiene que ver con la indexación de la primera mesada pensional (...) que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios(...)”*<sup>10</sup>.

Las sumas que se ordena reconocer a favor de la parte demandante deberán ser ajustadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A, dando aplicación a la siguiente fórmula de matemáticas financieras:

$$V.A. = V.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor actual (V.A.) se determina multiplicando el valor histórico (V.H.) que corresponde a la suma dejada de percibir por los demandantes, desde el **17 de**

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las siguientes sentencias: Sección Segunda, 18 de febrero de 2010, radicación número: 25000-23-25-000-2004-04269-01(1020-08), Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; 12 de abril de 2012, radicación número: 25000-23-25-000-2008-00800-01(0581-10), Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve

<sup>9</sup> Ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-570 de 2009, con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, T-883 de 2010 y SU-1073 de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>10</sup> Sección Segunda, Subsección “B”, 6 de mayo de 2010, radicación número: 76001-23-31-000-2004-05527-02(0504-09), Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**enero de 2014** y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el IPC certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia (índice final), por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas (índice inicial), teniendo en cuenta los ajustes producidos o decretados durante dicho período.

Esta fórmula se aplicará en forma escalonada es decir, que el mes más antiguo tendrá una actualización mayor a la de los subsiguientes, y el más reciente una menor, ejecutando una operación aritmética similar en relación con cada aumento o reajuste salarial. O sea que para ello la entidad demandada deberá tomar en cuenta los aumentos o reajustes reconocidos o decretados periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas mes por mes.

No habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios en la condena como tal, dado que se ordena el pago de las sumas actualizadas conforme a los índices de inflación, certificados por el DANE, revalorizando su cuantía; no obstante lo anterior, dicha condena es ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa diez (10) meses después de su ejecutoria, a partir de la cual causará intereses moratorios, conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

### **6. COSTAS.**

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>11</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inaplicar para el caso de la señora Doris Yolanda Zarco Pertuz el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 por no disponer el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de los familiares de los soldados voluntarios muertos en simple actividad y, en su lugar, se aplica los artículos 46 y Ss de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la Resolución No. 2064 del 1º de junio de 2017, suscrita por la Directora Administrativa y Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante como consecuencia de la muerte del Soldado Voluntario Jendanluber Zarco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora Doris Yolanda Zarco Pertuz en su condición de madre del causante, la pensión de sobreviviente como consecuencia de la muerte del Soldado Voluntario Jendanluber Zarco, en los términos de los artículos 46, 47, 48 y 75 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de noviembre de 2001, y con efectos fiscales a partir del 17 de enero de 2014, indexando la primera mesada a esta fecha, sin que la prestación sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así mismo, de los valores adeudados a la demandante, la entidad demandada deberá descontar lo pagado por concepto de compensación por muerte, en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 17 de enero de 2014, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes según el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

**SEXTO:** La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** No hay lugar a condena en costas.

**OCTAVO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63810617220e875365fbd2d08143a4cbdcf3aa18434f8a435b762511eb5dc8ba**

Documento generado en 21/09/2020 03:57:50 p.m.